

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con la anterior comunicación proveniente CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO. Sírvase proveer.

Cali, 16 de junio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1388
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.
Demandado: LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MONTOYA CHÁVEZ (q.e.p.d.)
Radicación: 760014003008-**2018-00459**-00

1. En escrito que antecede el Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA en calidad de operador de insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO solicita la suspensión del presente asunto atendiendo lo establecido en los artículos 545 y 548 del C.G. del P., toda vez que *"el día **seis(06) de junio de dos mil veintidós(2022)** la solicitud de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación por la señora LUZ MARINA VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 29.477.265, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fechados(14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)",* (se resalta), circunstancia por la cual se ordenará suspender la acción coactiva exclusivamente frente a la referida ejecutada.

2. Al margen de lo anterior, el artículo 547 de la mencionada codificación procesal, impera que, cuando preexistan terceros garantes y/o codeudores en el proceso en curso a suspender, se debe seguir la regla contemplada en su numeral 1º, la cual consiste en que *"[l]os procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores **continuarán**, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, ante la existencia de un codeudor de la obligación, que también ha sido demandado en este proceso, habrá de requerirse a la parte demandante, para que manifieste si continúa o no con el trámite procesal en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MONTOYA CHÁVEZ (q.e.p.d.), sin perjuicio de que se emita fallo que defina esta instancia respecto de este demandado dentro del perentorio término señalado en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo promovido por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. exclusivamente en contra de **LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 29.477.265. desde el **14 de junio de 2022** hasta por un término máximo de **noventa (90) días**, término máximo de duración de la etapa de negociación de deudas, conforme al artículo 544 del C.G. del P.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones que se hayan adelantado con posterioridad a la fecha en la que fue aceptada la solicitud del trámite de negociación de deudas por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO y que afecten o involucren a la demandada LUZ MARINA VALENCIA LÓPEZ.
3. **REQUERIR** al acreedor GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. para que, en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar si continúa o no con el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MONTOYA CHÁVEZ (q.e.p.d.), En el evento de guardar silencio, se entenderá que prosigue el curso procesal exclusivamente contra dicho integrante del extremo pasivo¹.
4. **CONMINAR** a las partes e intervinientes, así como a al operador en insolvencia Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, a cuyo cargo está la negociación de deudas, para que oportunamente informen al despacho acerca del fin del periodo de dicho procedimiento, así como de sus resultados, para emitir la determinación que en derecho corresponda.
5. Memorar que, conforme al parágrafo del artículo 547 del C.G.P., *"El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."*
6. Por secretaria **REMITIR** copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico pazpacifico@hotmail.com perteneciente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO.
7. Vencido el término de que trata el numeral 1º de la presente providencia, regresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.
8. Se pone a disposición de las partes el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5_GRUfnLZiIC7GTcTPBoBeCUhBRCA0WSBP4sdN33fCQ?e=uNP9KE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia T-316 del 2009.

Estado electrónico No. 071

Fecha: JUN.17.2022

